



## **Resolución No. 070-011**

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.-** Managua, veintidós de agosto del año dos mil once. Las once y treinta minutos de la mañana.-

### **VISTOS; RESULTA**

Visto el escrito presentado por la servidora pública **JAHAIRA JEANNETTE SOTELO PASQUIER**, mayor de edad, casada, inspectora de transporte terrestre (MTI), de este domicilio, e identificada con cédula de identidad número 001-270774-0057G, a las diez y treinta y ocho minutos de la mañana del día trece de julio del año dos mil once, manifestando la recurrente que a las doce del mediodía día del cuatro de julio del dos mil once, le fue notificada la resolución de primera instancia dictada por la comisión tripartita a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día uno de julio del año dos mil once, siendo que la resolución viola sus derechos, procedió en tiempo y forma el día siete de julio del corriente año a interponer formal recurso de apelación en contra de la resolución antes referida, considerando que existe un silencio administrativo por haber transcurrido los tres días hábiles que establece la ley y por lo tanto se violentan sus derechos contenidos en la Ley 476, Ley del Servicio Civil y la de Carrera Administrativa, al igual que los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua, Convención Colectiva, Ley 185 Código del Trabajo, Ley 516, Ley de Derechos Adquiridos, Ley 442, Ley de Interpretación autentica del artículo 236 del Código del Trabajo, Decreto 87-2004 Reglamento de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Manifiesta la recurrente que a la fecha no obtuvo ninguna respuesta sobre el recurso de apelación interpuesto, ante esta situación considera que existe silencio administrativo a su favor. Por todo lo antes relacionado, comparece ante ésta instancia, Apelando por la Vía de Hecho conforme el artículo 21 del Reglamento de la Ley 476, por no habersele admitido la apelación interpuesta en contra de la resolución dictada por la comisión tripartita a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día uno de julio del presente año. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, dictó auto requiriendo al Licenciado Gustavo Guzmán Guillén en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), para que remitiera las diligencias del caso (f-16). El Licenciado Gustavo Guzmán Guillén, remitió el expediente de primera instancia en el que se admitió la apelación interpuesta por la servidora pública Jaharia Sotelo Pasquier (f-01,02 Exp. 057-11). Se dictó auto en el cual de conformidad al artículo 299 Inciso a) de la Ley 185 Código del Trabajo en el cual se acumulan las presentes diligencias al expediente 055-2011. Así mismo se revoca el auto dictado a las nueve de la mañana del día dieciocho de julio del corriente año por medio del cual se requería al Licenciado Gustavo Guzmán Guillén en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura, debido a que las mismas, fueron remitidas a esta instancia según acta de recepción de expediente de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de julio el dos mil once. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver.

### **SE CONSIDERA**

**I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.



**II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley.

**IV.-** De las diligencias creadas ante ésta segunda instancia se desprende que el servidor público Juan Antonio Rodríguez en representación de la servidora pública Yahaira Jeannette Sotelo Pasquier, apeló de la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana (11:55 am) del día uno de julio del corriente año (Ver folio 87), de igual forma el señor Leonardo José González apeló de la misma resolución en representación del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) (ver folio 88).

**V.-** Que el día trece de julio del año dos mil once, la servidora pública presentó recurso de apelación por la vía de hecho, Expediente número 55-2001, por cuanto a la fecha no se le había notificado la admisibilidad o no del recurso de apelación, se requirió al Licenciado Gustavo Guzmán Guillén para que remitiera la diligencias del caso, remitiéndolas a las diez y cincuenta minutos de la mañana (10:50 am) del día veintiuno de julio del año dos mil once, expediente número 57-2011. Habiendo cumplido con la naturaleza jurídica el recurso de apelación por la vía de hecho, ya que el expediente fue remitido a ésta instancia. En consecuencia y por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 am) del día veintidós de julio del año dos mil once, ésta autoridad acumuló el expediente 055-2011 con la causa principal, o sea con el expediente número 057-2011, de esta actuación no hubo alegato alguno por las partes.

**VI.-** Que la servidora pública Jahaira Jeannette Sotelo Pasquier fue notificada del auto de admisión del recurso de apelación, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día quince del mes julio del año dos mil once, (Ver folio 93) no obstante, y aun cuando en dicho auto se le señala que tiene tres días para expresar sus agravios, no perfeccionó dicho recurso al no expresar los agravios que le causaba la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día uno de julio del año dos mil once, por ende, ésta Comisión no encuentra agravios que revisar a como lo exige la parte infine del artículo 19 del Decreto No. 87-2004 Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículo 2005 del Código Procesal Civil, por lo que no queda más que declarar de oficio la deserción del recurso de apelación.

**VII.-** En lo que concierne a la apelación y expresión de agravios de la parte empleadora, ésta autoridad considera que la servidora pública cometió efectivamente una falta muy grave de conformidad con el artículo 55 numeral 3 de la Ley 476 tantas veces referida, que no es reincidente y que por ende la sanción aplicada en la resolución firmada por la comisión tripartita a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día uno de julio del año dos mil once, está ajustada a derecho.



## **POR TANTO**

De conformidad a los artículos 16, 17 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17, 19 y 20 del Decreto No. 87-2004 Reglamento de la Ley 476, y el artículo 2005 Pr. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Declárese Desierto de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora pública **Jahaira Jeannette Sotelo Pasquier**. **II.-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el representante de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI). En consecuencia queda firme la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día uno de julio del año dos mil once. **III.-** De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476 con ésta resolución se agota la vía administrativa. **IV.-** Cópiese y notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-